

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00012-00
Accionante: MYRIAM FRANCO ALFONSO
Accionado: MUNICIPIO DE COROMORO Y COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro Santander, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la ciudadana **MYRIAM FRANCO ALFONSO** en contra de **MUNICIPIO DE COROMORO**, trámite al que fue vinculado **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta para ello los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito **MYRIAM FRANCO ALFONSO**, interpone acción de tutela en contra de **MUNICIPIO DE COROMORO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN.

Después de haberse rituado el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

2.- HECHOS RELEVANTES

Primero. El 10 de febrero de 2021, la peticionaria radicó en la casilla de la entidad solicitud a la cual se asignó el rad. 134

Segundo. La petición iba dirigida a que se certificara el tiempo como auxiliar de enfermería grado 555 del 02 de julio de 1999 al 09 de julio de 2006. También, que se aportara copia del manual de funciones vigente para esa fecha.

Tercero. Manifiesta la accionante que necesita dicha información para corregir su historia laboral en COLPENSIONES.

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00012-00
Accionante: MYRIAM FRANCO ALFONSO
Accionado: MUNICIPIO DE COROMORO Y COLPENSIONES

El libelista considera lo anteriormente descrito como lesivo de sus derechos, motivo por el cual solicita se ampare su derecho a oportuna respuesta a las peticiones, en conexidad con la seguridad social.

3. PETICIONES

Primero. Se ampare el derecho de petición

Segundo. Se ordene al Municipio de Coromoro expedir la documentación solicitada

Se aportaron como pruebas los documentos obrantes en los folios 1 a 18 del expediente digital a saber:

- Copia de la solicitud.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto fechado el 04 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA, incoada por MYRIAM FRANCO ALFONSO contra EL MUNICIPIO DE COROMORO por presunta violación a los derechos fundamentales de Petición. Allí mismo se vinculó al trámite de la acción a COLPENSIONES.

5. RESPUESTA A LA TUTELA

Mediante escrito recibido vía e-mail el Municipio de Coromoro aportó la respuesta remitida a la accionante.

Del mismo modo, en Oficio del 07 de mayo de 2021, COLPENSIONES solicitó desvincular del trámite de la acción, al no existir en su criterio legitimación en la causa por activa.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Los aportados por la parte accionante.
2. Los allegados por la parte accionada y vinculada.

Documentos todos digitalizados y de acceso público a través de redes digitales.

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00012-00
Accionante: MYRIAM FRANCO ALFONSO
Accionado: MUNICIPIO DE COROMORO Y COLPENSIONES

7. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por la acción u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el citado artículo 86 de la Carta Política, así como el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza de la acción de tutela no es otra que ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la acción de protección incoada por el accionante, quien bajo la gravedad de juramento manifestó no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos a que se contrae esta solicitud de amparo

En el caso que ahora nos ocupa, el accionante pretende que por esta vía residual se ampare su derecho fundamental de Petición.

8. EL CASO CONCRETO.

Solicita el accionante que se ampare el derecho de petición, en el caso concreto.

Ahora bien, “La Corte Constitucional ha previsto en abundante jurisprudencia que el fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales. En esa medida, cuando en el transcurso de la acción -en sede de instancias o en sede de revisión- el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección correspondiente¹.

En las condiciones previstas, la Corte reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, pero sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre dicho particular la Corte ha dicho:

¹ T-047 de 2008 MP.MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00012-00
Accionante: MYRIAM FRANCO ALFONSO
Accionado: MUNICIPIO DE COROMORO Y COLPENSIONES

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Pero, si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”²

Así mismo, en otra oportunidad, la Sala Quinta de Revisión expuso:

“(Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este juzgador declarará que la presente acción no está llamada a prosperar, en razón a que en la actualidad no existe vulneración de derecho fundamental alguno que amerite orden judicial tendiente a restablecer el mismo; lo anterior, por configurarse en este caso la existencia de un hecho superado, al haberse respondido la petición por parte del ente tutelado.

Ahora bien, no ignora el despacho que la accionante dejó constancia de su insatisfacción frente a la respuesta dada por la administración a su derecho de petición. Con todo, de antaño se tiene dicho que una respuesta de fondo al derecho de petición no implica necesariamente acceder a las pretensiones incoadas⁴.

Así las cosas, podrá la accionante corregir su historia laboral ante la instancia correspondiente (es decir, COLPENSIONES), en los términos y bajo las pautas que dicha entidad contemple para el caso particular.

² T-167 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ Sentencia T-096 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-146 de 2012.

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00012-00
Accionante: MYRIAM FRANCO ALFONSO
Accionado: MUNICIPIO DE COROMORO Y COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

9. FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por la ciudadana MYRIAM FRANCO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.940.936 de Socorro, en contra de **MUNICIPIO DE COROMORO**, ante la carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a **COLPENSIONES**

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991-.

CUARTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
COROMORO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b05627f7ae8b14556625050eee0e0d9a5dfc64d8482794c6a3b832aecf8ac
b0c

Documento generado en 18/05/2021 10:10:23 AM

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00012-00
Accionante: MYRIAM FRANCO ALFONSO
Accionado: MUNICIPIO DE COROMORO Y COLPENSIONES

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**